



## INDEMNIZACION POR PERJUICIOS

Expediente de Casación 356  
Registro Oficial 1 de 11-ago.-2009  
Estado: Vigente

INDEMNIZACION POR PERJUICIOS. Expediente 356, Registro Oficial 1, 11 de Agosto del 2009.

No. 356-2007

ACTOR: Segundo Leopoldo Cabeza Miranda.

DEMANDADO: John Keplinger, por sus propios derechos y por los que representan en calidad de apoderada general de la compañía Alberta Energy LTDA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 31 de octubre del 2007, las 16h10.

VISTOS: avocamos conocimiento de la presente causa en nuestras calidades de conjueces permanentes de la Segunda Sala de lo Civil y mercantil de la Corte Suprema de Justicia designados en sesión ordinaria del 29 de agosto del 2007. En lo principal, dentro del juicio ordinario que por daños y perjuicios sigue Segundo Leopoldo Cabeza Miranda en contra de John Keplinger, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de apoderado general de la Compañía ALBERTA ENERGY LTA.; la parte demanda interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja (fs. 177 a 182 del cuaderno de la segunda instancia), la misma que "...confirma la Sentencia venida en apelación disponiendo que la Empresa demanda ALBERTA ENERGI (sic)LTDA, a través de su apoderado o representante legal Sr. John Keplinger, pague al actor una indemnización por los perjuicios ocasionados en el terreno de posesión del demandante..." Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se considera.

PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y decidir el recurso en mención, en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República y el Art. 1 de la Ley de Casación, publica en el Suplemento del Registro Oficial No. 299 del 24 de marzo del 2004, toda vez que el juicio fue sorteado el 23 de enero del 2006, que correspondiendo su conocimiento a esta Sala, que mediante auto del 17 de mayo del 2006, calificó este recurso, por reunir los requisitos por que prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación, en concordancia con los artículos 2, 4 y 5 de la misma ley, admitiendo a trámite y disponiendo que se corra traslado a la parte demandada, para que lo conteste fundamentalmente.

SEGUNDO.- El recurrente considera que en la sentencia se han infringido las siguientes disposiciones legales: Art. 14 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental por las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, el Art. 346 numeral 2, el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil vigente y el Art. 24 numeral 10 de la Constitución Política del Estado. Fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

TERCERO.- Esta Sala iniciará con el estudio de la causal segunda, la misma que debe ser procedente podría ocasionar la nulidad del proceso. El recurrente afirma que "Se omitió por parte del señor Ministro Juez Dr. Efraín Novillo Guzmán la solemnidad sustancial determinada en el Art. 346 numeral 2 de Código de Procedimiento Civil, cuando el Juez actuó sin competencia al momento de realizar la Inspección Judicial llevada a efecto en la Segunda Instancia, ya que se encontraba a cargo del despacho total de la Presidencia según oficio No. 213-P-CSJNI-2006 y de manera alguna podría haber actuado como Ministro Juez integrante de la Sala. Circunstancia que afectó de NULIDAD AL PROCESO y que la Sala hizo caso omiso a mi oportuna observación. Es importante



mencionar que esta omisión influyó en el resultado de la causa". La causal segunda, alegada por el recurrente infringida, esta relacionada con la violación de ley adjetiva que vicie el proceso de nulidad insanable o que haya ocasionado la indefensión del recurrente. En la especie el casacionista afirma que el modo de infracción a esta causal, es la falta de aplicación del Art. 346 num. 2 del Código de Procedimiento Civil vigente, pero dicha argumentación resulta insuficiente, puesto que si bien a fs. 138 (del cuaderno de segunda instancia) consta el oficio dirigido al Dr. Efraín Novillo Guzmán en el cual el Dr. Germán Yáñez Ruiz, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja, le encarga "el total despacho de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Nueva Loja", la referencia a dicho oficio no puede ser considerado un argumento jurídico eficaz para precisar la forma como dicha falta de aplicación ha dado lugar a una nulidad insanable del proceso, amén de que no existe una demostración clara de que la supuesta delegación efectivamente se llevó a cabo. Respecto a esta clase de yerros el tratadista Núñez Aristimuño afirma que: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamiento sometidos a una lógica jurídica clara y completa y al mismo tiempo a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en que sentido se incurrió en infracción". En consecuencia, la causal invocada no prospera por el yerro cometido en la motivación del mismo.

CUARTO.- Respecto a la causal tercera el casacionista afirma que "No se han observado los preceptos jurídicos relativos a la valoración de la prueba. En efecto se inobservó el Art. 199 del Código de Procedimiento Civil, cuando se dio carácter de prueba plena a la inspección judicial llevada a cabo en calidad de diligencia previa, sin notificación de la parte contrario, (sic) y que sirvió de base para que el Juez de primer nivel condenará a mi representada al pago de daños y perjuicios...". En este punto, cabe recordar al recurrente que para la causal tercera prospere es necesaria la fundamentación adecuada de esta causal, es decir que el casacionista tiene el deber de establecer con precisión a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba consiste en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los mismos, "en cualquiera de estas tres casos, la infracción debe conducir, necesariamente, a una de estas dos consecuencias: equivocada aplicación (1) o no aplicación de normas de derecho (2), en la sentencia o autos recurridos. Por lo tanto, si la infracción no produce uno de estos dos efectos, no está cumplida la exigencia de la Ley para que el recurso pueda ser aceptado; en cambio, si han ocurrido estos hechos, el casacionista está en la obligación de precisar, además del vicio o forma de de infracción, lo siguiente: a) los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido objeto de infracción; b) las normas de derecho y su "equivocada aplicación a la que ha dado lugar la infracción acusada"; y c) las normas de derecho y su "no aplicación a la que ha conducido la infracción" (GJ, año CIV, serie XVII No. 13, p 4210). Sin embargo de la observación del recurso se determina que el casacionista no fundamentó la causal debidamente. En consecuencia al ser el recurso de casación formalista y de aplicación restringida, la Sala no puede proceder al estudio de dicha causal.

QUINTO.- El recurrente estima que se ha infringido la causal primero debido a que, a su criterio, el Tribunal ad quem no aplicó el Art. 14 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, que manifiesta: "Dentro del sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, a través de la Dirección Nacional de Protección Ambiental será la entidad responsable de efectuar el control seguimiento de las operaciones hidrocarburíferas en todas sus fases en lo que respecta al componente ambiental y sociocultural, y a la aplicación de los Planes de Manejo Ambiental aprobados para cada fase, así como las disposiciones de este Reglamento. Los informes que sobre estos temas emita la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas con relación a cualquiera de las diferentes fases de las actividades hidrocarburíferas, constituirán la base técnica para, en caso de incumplimiento proceder al juzgamiento de las infracciones en sede administrativa o jurisdiccional". Sustenta, así el recurrente su afirmación en que "Pese a lo que manda el Reglamento citado, el fallo objeto de este recurso no



lo aplicó, y al no recurrir al Organismo especializado competente, se ha viciado de nulidad del proceso. Esta falta de aplicación ha influido de la decisión de causa, ya que de haberse tenido en cuenta a la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, entidad competente en la materia, el resultado había sido totalmente diferente". De igual forma, el casacionista alega que existió indebida aplicación del Art. 2229 del Código Civil vigente, puesto que: "...en el proceso no se ha justificado que mi Representado maneje la operación hidrocarburífera con negligencia o de forma maliciosa al contrario ha quedado plenamente demostrado que la ejecución de los trabajos se han realizado observando el marco jurídico ambiental existente...". La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación expresa: "aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su partes dispositivas", no obstante el casacionista yerra en la ubicación de la causal, puesto que si a su criterio existe nulidad del proceso debido a una supuesta violación del Art. 14 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas, al omitirse el informe de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, a prima facie, el cargo debía sustentarse en la causal segunda, para que de ser admitida, esta Sala declare la nulidad del proceso.

SEXTO.- Respecto a la indebida aplicación del Art. 2229 del Código Civil vigente, cabe hacer las siguientes observaciones: la protección y garantía de los derechos ambientales, así como los estudios y evaluación del impacto ambiental, fueron, recogidos en nuestra legislación a consecuencia de la celebración de diversos convenios internacionales celebrados en pro de la protección del medio ambiente y de los derechos ambientales o ecológicos de tercera generación, la Declaración del Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo fue una de las que más influyó en nuestra legislación, ya que la misma impuso varios principios necesarios para la cooperación internacional, la conservación y gestión de los recursos ambientales, para el desarrollo sustentable de los recursos naturales del mundo así como el goce de las generaciones futuras. Dichos parámetros recogidos por nuestra Constitución Política, La Ley de Gestión Ambiental entre otros cuerpos legales; en los causales se han establecido diferentes niveles de participación de los organismos estatales, dependiendo de su capacidad de realizar evaluaciones de impacto ambiental y otorgar licencias. De esta forma, encontramos en nuestro ordenamiento normas de gran importancia como el Art. 91 de la Constitución Política, que establece la responsabilidad del Estado, sus delegatorios y concesionarios por daños ambientales; el Art. 23 num. 6 y num. 20 que reconocen y garantizan el derecho a vivir en un medio ambiente sano, así como el derecho de una calidad de vida que asegure el saneamiento ambiental. Esto se suma a lo estipulado en el Art. 1453 del Código Civil, como bien lo afirma el Tribunal ad-quem, puesto que las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos; resultando inamisible la supuesta infracción del Art. 2229 del Código Civil mencionada por el recurrente como argumento de su recurso, ya que se ha comprobado debidamente y consta en autos, el daño ambiental real ocasionado al actor, por parte de la demanda, por contravenir expresas normas constitucionales, de convenciones internacionales, disposiciones del Código Civil, del Código de la Salud, de la Ley de Agua y de Ley de Prevención y Control de la contaminación ambiental. En consecuencia, por las consideraciones antes, expuestas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, no casa la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la H. Corte Superior de Justicia de Nueva Loja. Se encuentran actuando los doctores Freddy Ordóñez Bermeo y Rigoberto Carrasco, conjueces de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con los oficios números 2014-SP-CSJ y 2015-SP-CSJ de fecha 11 de octubre del 2007, respectivamente suscritos por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Actuó la doctora Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, por ausencia del actuario titular Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Carlos Ramírez Romero, Ministro Juez, Freddy Ordóñez Bermeo, y Rigoberto Barrera Carrasco, Conjueces Permanentes.



f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora, encargada que certifica.

Es igual a su original.

Quito, a 19 de febrero del 2008.

Certifico: Que las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio No. 53-2007 F. I. que sigue segundo Leopoldo Cabeza Miranda contra Keplinger, por sus propios derechos y por lo que representa en calidad de apoderada general de la Compañía ALBERTA ENERGY LTDA. Resolución No. 356-2007.- Quito, 19 de febrero del 2008.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia..